



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

**Sumilla:** “(...), en las bases del procedimiento no se consignó el valor referencial aprobado para la presente contratación (el cual debía corresponder al monto del presupuesto de obra previsto en el expediente técnico), situación que también repercutió en la determinación de los límites mínimo y máximo del valor referencial, hecho que tiene incidencia en la correcta evaluación de la oferta de los postores, toda vez que en base a tales límites es que el comité de selección debía aplicar el criterio referido al rechazo de las ofertas, regulado en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley (...)”.

**Lima, 3 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha 3 de setiembre de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8032/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO NUEVO HORIZONTE, integrado por las empresas ERPCA CONSULTORÍA EJECUCIÓN Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. y CONSORCIO SEHAVI S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-MDC/CS-1, convocada por la Municipalidad Distrital de Capachica, para la contratación de la ejecución de la obra “*Mejoramiento del servicio de educación inicial en 1232 Misky Wasi – Capachica, distrito de Capachica de la provincia de Puno del departamento de Puno, con CUI N° 2573892*”; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 21 de junio de 2024, la Municipalidad Distrital de Capachica, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-MDC/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra “*Mejoramiento del servicio de educación inicial en 1232 Misky Wasi – Capachica, distrito de Capachica de la provincia de Puno del departamento de Puno, con CUI N° 2573892*”, con un valor estimado ascendente a S/ 1'444,647.00 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3

seiscientos cuarenta y siete con 00/100), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 21 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 15 de julio del mismo año, se publicó en el SEACE la buena pro otorgada a favor del CONSORCIO FERCONSER C.G, integrado por las empresas H & P FERRETERIA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS E.I.R.L. y ALVAREZ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS						
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	PUNTAJE DE LA OFERTA ECONÓMICA	BONIFICACIÓN MYPE 5%	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADOS
CONSORCIO FERCONSER C.G	Admitido	S/ 1'300,182.30	100	5	105	1	Adjudicatario
CONSORCIO ESTRELLA DEL SUR	Admitido	S/ 1'300,182.30	100	5	105	1	Descalificado
CONSORCIO FERCONSER C.G	Admitido	S/ 1'300,182.30	100	5	105	2	Adjudicatario
CONSORCIO NUEVO HORIZONTE	No admitido	S/ 1'300,182.30	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO SANTA CRUZ DE ISAÑURA	No admitido	-	-	-	-	-	No admitido
CORPORACIÓN PACHAINTI S.A.C.	No admitido	-	-	-	-	-	No admitido
CONSTRUCTORA NODECO E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	-	-	No admitido
S & S EJECUTORES Y SUMINISTROS S.A.C.	No admitido	-	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO MUNDO	No admitido	-	-	-	-	-	No admitido

Nota: Según acta publicada en el SEACE

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

2. Mediante escrito N° 1 subsanado con escrito N° 2, presentado el 22 y 25 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor CONSORCIO NUEVO HORIZONTE, en adelante **el Consorcio Impugnante**, solicitó que se revierta la no admisión de su oferta y se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario; en base a los siguientes argumentos:

**Sobre la no admisión de su oferta.**

**Sobre el número de RUC consignado en el Anexo N° 1.**

- Cuestionó la decisión del comité de selección por no haber admitido su oferta, debido al error en el RUC N° 2061062762.
- En el Anexo N° 1 su representada consignó el RUC N° 2061062762 siendo lo correcto el N° 20610627162, el cual corresponde al consorciado ERPCA CONSULTORÍA EJECUCIÓN Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., es decir, su representada omitió el número uno (1).
- Dicha omisión es subsanable de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento y la Opinión N° 114-2023/DTN; asimismo, precisa que, la citada omisión no afectaba el alcance de su oferta, por lo que el comité de selección tomó una decisión desproporcionada al no admitir la misma.
- Su representada presentó la constancia de inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para personas con Discapacidad y el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, por lo que el comité de selección pudo advertir el número de RUC correcto, situación que evidencia que el comité de selección no realizó una evaluación integral de su oferta.

**Sobre la ilegibilidad de los folios 42, 45, 46, 48, 49, 50, 51 y 52 de su oferta.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

- En los folios 36 al 79 de la oferta de su representada, obran los documentos que acreditan el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”; en ese sentido, en los folios 42, 45, 46, 48, 49, 50, 51 y 52 no obran los documentos para la admisión de la oferta, por lo que el comité de selección no debió declarar no admitida su oferta en base a documentos que corresponden al requisito de calificación.
- A folios 38 de su oferta, su representada consignó el Contrato N° 035-2023-GRLL-GGR-GRCO, suscrito entre el Gobierno Regional de La Libertad y Consorcio Norte, por el monto de S/ 4'618,110.07; asimismo, a folio 56 obra el contrato de consorcio y a folio 64 obra el Acta de Recepción de Obra.
- A folio 42 de su oferta, obra el desagregado de partidas y el monto total de la oferta, folio que es legible.
- A folios 45 a 52 de su oferta, obra la información referida a la asignación de riesgos del contrato de obra; asimismo, a folio 48 de su oferta, obra la información referida a las “otras penalidades”; sin embargo, dicha información es irrelevante debido a que no está orientada a identificar la experiencia del postor.

#### **Sobre la revocación del otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario:**

- Al haber acreditado que el error en el número RUC consignado en el Anexo N° 1 es subsanable, como consecuencia corresponde revertir su condición de no admitido y revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

#### **Cuestionamientos contra la oferta del Consorcio Adjudicatario.**

#### **Sobre la ilegibilidad de la oferta del Consorcio Adjudicatario.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

- El folio 71 de la oferta del Consorcio Adjudicatario es ilegible, debido a que no se logra identificar la firma del funcionario que suscribe el Contrato de Obra N°04-2020-MPM-A, por lo que dicha oferta debió ser descalificada en caso el comité de selección hubiese dado un trato igualitario.

#### *Sobre la omisión en el Anexo N° 10.*

- El Consorcio Adjudicatario omitió consignar en el Anexo N° 10 la información referida al objeto del contrato, por lo que el comité debió solicitar la subsanación de la oferta.

#### *Sobre el valor referencial del presupuesto de obra y su diferencia respecto del presupuesto planteado en las bases.*

- El valor referencial consignado en las bases (S/ 1'444 647.27) difiere del valor referencial señalado en el presupuesto de obra (S/ 1'444 647.00); asimismo, al no haberse consignado el mismo valor aprobado por la Entidad, variarían los límites inferior y superior establecidos en las bases.
3. Con decreto del 31 de julio de 2024, debidamente notificado el 1 de agosto del mismo año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, presentado por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia; asimismo, se dejó a consideración de la sala la solicitud de uso de la palabra formulada por el Consorcio Impugnante.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

4. Mediante decreto del 9 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal; por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo decrete listo para resolver. Dicho expediente fue recibido el 12 del mismo mes y año.
5. Con decreto del 12 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 20 del mismo mes y año.
6. Mediante Oficio N° 356-2024-MDC/A, presentado el 13 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad adjuntó la Resolución de Alcaldía N° 161-2024-MDC/A, a través de la cual señala haber declarado la nulidad de oficio del procedimiento de selección por deficiencia en el valor referencial consignado en las bases, así como en los límites inferior y superior.
7. Con decreto del 15 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la sala la información adicional remitida por la Entidad.
8. Mediante escrito N° 3, presentado el 15 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a sus representantes para que realicen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
9. Mediante Oficio N° 370-2024-MDC/A, presentado el 19 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para que realicen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. El 20 de agosto de 2024, se realizó la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante y de la Entidad.
11. Mediante decreto del 20 de agosto de 2024, a fin que la Sala cuente con mayores elementos al momento de resolver el recurso de apelación, se corrió traslado a la Entidad, al Consorcio Impugnante y al Consorcio Adjudicatario, por un posible vicio de nulidad respecto a que no existe concordancia entre el monto del presupuesto

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

de obra y el valor referencial, debido a la trasgresión del principio de transparencia regulado en el artículo 2 de la Ley, así como lo dispuesto en el literal a) del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento y el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley en concordancia con el numeral 68.6 artículo 68 del Reglamento.

12. Con escrito N° 4, presentado el 26 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó la absolución al traslado de nulidad, manifestando, principalmente, lo siguiente:
  - Solicitó que se revierta la no admisión de su oferta.
  - Si bien mediante su recurso de apelación, su representada advirtió sobre el hecho de que la Entidad no consignó adecuadamente el valor referencial, en atención al principio de eficiencia y eficacia se solicita la conservación del acto y que se continúe con el desarrollo del procedimiento de selección.
  - La Resolución de Alcaldía N° 161-2024-MDC/A deviene en nula al haber sido emitida durante el período que se venía tramitando el recurso de apelación.
13. Con decreto del 27 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-MDC/CS-1.

##### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de la Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 1'444,647.00 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete con 00/100), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

---

<sup>1</sup> La Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

*ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante solicitó que se revierta la no admisión de su oferta y se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*iii. Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se publicó el 15 de julio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación<sup>2</sup>, esto es, hasta el 22 de julio de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito N° 1 subsanado con escrito N° 2, presentado el 22 y 25 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

*iv. El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por la señora Edith Ruzmery Paucar Cayo, en calidad de representante común del Consorcio Impugnante.

*v. El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

*vi. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

*vii. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para*

---

<sup>2</sup> El 23 de julio de 2024 fue feriado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

*impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, dado que la no admisión de su oferta se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para solicitar se revoque la no admisión de su oferta; mientras que su pretensión contra la buena pro está sujeta a que se revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

*viii. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante fue declarada como no admitida.

*ix. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Como se aprecia de lo reseñado, el Consorcio Impugnante solicitó que se revierta la no admisión de su oferta y se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- i. Se revierta la no admisión de su oferta.
- ii. Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

#### **C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.” (el subrayado es agregado)*

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 1 de agosto de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 7 de agosto de 2024<sup>3</sup>.
7. De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo; por lo que, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que solo serán considerados los cuestionamientos que el Consorcio Impugnante haya formulado en su recurso de apelación.

---

<sup>3</sup> El 6 de agosto de 2024 fue feriado.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

8. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son:
- i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante.
  - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario o correspondía solicitar la subsanación de su oferta.

### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

9. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

### **CUESTIÓN PREVIA: Sobre el presunto vicio de nulidad en las bases del procedimiento de selección.**

11. De forma previa a la emisión de pronunciamiento sobre los puntos controvertidos, y considerando las facultades de este Tribunal<sup>4</sup>, con decreto del 20 de agosto de

---

<sup>4</sup> "Artículo 128. Alcances de la resolución  
(...)"

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

2024, se corrió traslado al Consorcio Adjudicatario, al Consorcio Impugnante y la Entidad sobre la existencia de un posible vicio de nulidad, a efectos de que las citadas partes emitan pronunciamiento, conforme se aprecia a continuación:

*(...)*

*Con motivo de la absolución de la Entidad del recurso de apelación, con Oficio N° 356-2024-MDC/A, presentado el 13 de agosto de 2024 ante el Tribunal, se informó sobre la existencia de vicio de nulidad en la determinación del valor referencial contemplado en las bases del procedimiento.*

*De la revisión del numeral 1.3 del Capítulo III de la Sección Especifica de las bases integradas, se advierte que el monto del valor referencial es de S/ 1'444,647.00; no obstante, de la revisión del presupuesto de obra, adjunto a las bases integradas, se aprecia que el monto del citado presupuesto es de S/ 1'444,647.27, tal como se aprecia a continuación:*

*Presupuesto de obra:*

COSTO DIRECTO		1,054,033,34
GASTOS GENERALES	9,970168%	105,088,89
UTILIDAD	6,18%	65,155,12
<b>SUB TOTAL</b>		<b>1.224.277,35</b>
IGV	18,00%	220.369,92
<b>PRESUPUESTO DE OBRA</b>		<b>1.444.647,27</b>
GASTOS DE SUPERVISIÓN	6,1840760%	89.338,09
ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO		39.400,00
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>		<b>1.573.385,36</b>

128.2. Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles”.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3

*Valor referencial obrante en las bases integradas:*

#### 1.3. VALOR REFERENCIAL<sup>5</sup>

El valor referencial asciende a **S/ 1,444,647.00** (Un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete con 00/100) incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de mayo 2024.

Valor Referencial (VR)	Límites <sup>5</sup>	
	Inferior	Superior
<b>S/ 1,444,647.00</b> (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 00/100)	[s/ 1,300,182.30 (UN MILLON TRESCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS CON 30/100)]	[s/ 1,589,111.70 (UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE CON 70/100)]

*En ese sentido, en el presente caso, se aprecia que no existe concordancia entre el monto del presupuesto de obra y el valor referencial, situación que podría contravenir lo dispuesto en el literal a)<sup>5</sup> del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento, el cual establece que el valor referencial, para el caso de ejecución de obra, corresponde al monto del presupuesto de obra establecido en el expediente técnico de obra aprobado por la Entidad. Debe tenerse en*

<sup>5</sup> **Artículo 34. Valor referencial**

(...)

34.2. El valor referencial se determina conforme a lo siguiente:

a) **En la contratación para la ejecución de obras, corresponde al monto del presupuesto de obra establecido en el expediente técnico de obra aprobado por la Entidad.** Para obtener dicho monto, la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico realiza las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida, teniendo en cuenta los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad.

El presupuesto de obra se encuentra suscrito por los consultores de obra y/o servidores públicos que participaron en su elaboración, evaluación y/o aprobación, según corresponda.

(...).”

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

*cuenta que, además, en base al valor referencial se determinan los límites mínimo y máximo de las ofertas que no serán rechazadas, conforme al numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 68.6 artículo 68 de su Reglamento.*

*Asimismo, tal situación también podría evidenciar una trasgresión al **principio de transparencia**, según el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Cabe recordar que dicho principio se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado*

*En consecuencia, en atención a lo manifestado en los párrafos precedentes, se advierte una posible trasgresión al principio de transparencia regulado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo dispuesto en el literal a) del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento y el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 68.6 artículo 68 del Reglamento.  
(...).”*

12. Como puede apreciarse, en las bases del procedimiento no se consignó el valor referencial aprobado para la presente contratación (el cual debía corresponder al monto del presupuesto de obra previsto en el expediente técnico), situación que también repercutió en la determinación de los límites mínimo y máximo del valor referencial, hecho que tiene incidencia en la correcta evaluación de la oferta de los postores, toda vez que en base a tales límites es que el comité de selección debía aplicar el criterio referido al rechazo de las ofertas, regulado en el numeral 28.2<sup>6</sup> del artículo 28 de la Ley.

---

<sup>6</sup> **Artículo 28. Rechazo de ofertas**

(...)

28.2 Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

13. Para mayor claridad, se procede a graficar lo contemplado en las bases, así como lo que realmente correspondía considerar respecto al valor referencial y los límites inferior y superior:

	Valor Referencial	Límite inferior (90% VR)	Límite superior (110 % VR)
Bases (SEACE)	S/ 1'444,647.00	S/ 1'300,182.30	S/ 1'589,111.70
Presupuesto de obra aprobado	S/ 1'444,647.27	S/ 1'300,182.55	S/ 1'589,111.99

14. En razón del traslado de nulidad, el Consorcio Impugnante manifestó que su pretensión era que se revierta la no admisión de su oferta y que, si bien mediante su recurso de apelación, su representada advirtió sobre el hecho de que la Entidad no consignó adecuadamente el valor referencial, en atención al principio de eficiencia y eficacia solicita la conservación del acto y que se continúe con el desarrollo del procedimiento de selección.
15. Al respecto, contrariamente a lo manifestado por el Consorcio Impugnante, el vicio advertido por este Tribunal es trascendente, pues tiene incidencia sobre la evaluación de las ofertas económicas de los postores.

Así, cabe resaltar el hecho de que su oferta se formuló por un importe de S/ 1'300,182.30, lo que sería equivalente al límite inferior erróneo consignado en las bases, pues resulta menor al límite inferior que correspondía, es decir, S/ 1'300,182.55; por lo que, en el supuesto negado de conservar el acto viciado, su oferta debería ser rechazada por resultar inferior al 90% del valor referencial.

16. Cabe reiterar que el vicio advertido tiene relevancia en la evaluación de la oferta, debido a que no permitió que el comité de selección aplique de forma correcta el criterio establecido para el rechazo de la oferta; asimismo, tal como se puede apreciar, la citada situación conllevó a que los postores presenten ofertas por debajo del límite inferior correcto.
17. En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

la validez y legalidad del mismo, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos de que la Entidad determine de forma correcta el valor referencial y los límites mínimo y máximo.

18. En consecuencia, no es posible conservar el vicio de nulidad advertido, toda vez que la actuación de la Entidad vulneró el principio de transparencia regulado en el artículo 2 de la Ley, así como lo dispuesto en el literal a) del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento y el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley en concordancia con el numeral 68.6 artículo 68 del Reglamento.
19. En este punto, cabe precisar que, hasta la emisión de la presente resolución, la Entidad no se pronunció sobre el traslado de nulidad, situación que deberá ser puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a efectos que tomen las acciones que correspondan.
20. Asimismo, corresponde dejar constancia que, hasta la emisión de la presente resolución, el Consorcio Adjudicatario no se pronunció sobre el traslado de nulidad.
21. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la **nulidad de oficio** del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a los alcances señalados en la presente resolución.
22. Considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá hasta su convocatoria, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.
23. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento, establece que *“La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

*según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado. Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el presente numeral".*

En ese sentido, de forma previa a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 161-2024-MDC/A del 7 de agosto de 2024, la Entidad debió tener en cuenta que el procedimiento de selección se encontraba suspendido, debido a que ante esta instancia se estaba tramitando el recurso de apelación interpuesto el 22 de julio de 2024; debiendo señalarse que, bajo los términos del numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento, la citada resolución deviene en nula.

Por tanto, el citado hecho deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin que tomen las acciones que correspondan.

24. En atención a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del **Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional** la presente Resolución, a fin que conozcan el vicio advertido y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte a las áreas que intervengan en el procedimiento de selección, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
25. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezado y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02985-2024 -TCE-S3*

aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la  **nulidad de oficio**  de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-MDC/CS-1, convocada por la Municipalidad Distrital de Capachica, para la contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de educación inicial en 1232 Misky Wasi – Capachica, distrito de Capachica de la provincia de Puno del departamento de Puno, con CUI N° 2573892”*, disponiendo retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO NUEVO HORIZONTE, integrado por las empresas ERPCA CONSULTORÍA EJECUCIÓN Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. y CONSORCIO SECHAVI S.R.L, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad, así como al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopten las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 19, 23 y 24.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

*Ponce Cosme*

**Ramos Cabezudo.**

*Arana Orellana.*